

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02525/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. , en lo sucesivo **la recurrente**, contra la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **la recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00652/TLALNEPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito se me informe sobre la situación actual del salón de fiestas conocido como "El Polígono", ubicado en el Deportivo Tlalnepantla, en Tlalnepantla de Baz. Saber porque actualmente el enlace administrativo de Tesorería de Tlalnepantla de Baz lo administra? y si Enlace administrativo de Tesorería está facultado legalmente para administrarlo ?" [sic].

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Señalando como modalidad de entrega de la información, a través del SAIMEX, como se aprecia en el apartado respectivo de dicha solicitud.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el **sujeto obligado** emitió respuesta el once de octubre de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente:



"2017. Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 11 de octubre del 2017

OFICIO: IMCFDT/10/1035/2017
OP: 76940

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo y en atención a su oficio número PM/UMTAIPDP/01696/2017, remitido a este Instituto y con origen en la solicitud con número de folio SAIMEX 00652/TLALNEPA/IP/2017 en donde nos solicita la información referente a:

1.- Situación actual del salón de fiestas conocido como "El Polígono" ubicado en el deportivo Tlalnepantla. Saber por qué actualmente el enlace administrativo de Tesorería lo administra

- La situación detallada del salón de fiestas conocido como "El Polígono", actualmente es administrado por el Área de Tesorería Municipal, ya que cuentan con facultades para hacerlo.

Agradeciendo su atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. V JAVIER GARCIA WINDER
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA DEPORTE





c.c.p.- Lic. Denisse Aurora Ugaide Alegria - Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
c.c.p.- Archivo

Sor Juana Inés de la Cruz #45, Tlalnepantla Centro, C.P. 54000, Estado de México, Tel. 53907154

TERCERO. Inconforme con la respuesta, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, **la recurrente** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02525/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como acto impugnado:

“la respuesta recibida por el director del instituto del deporte con el oficio imcfdt/10/1035/2017 op 76940 en referencia al pm/umtaippdp/01686/2017, con saimex 00652/tlalnepa/ip/2017, carece de veracidad, dado que no fundamenta legalmente su respuesta y responde por otra dependencia que no es la suya, dado que el enlace que esta administrando el salon de uso multiples el poligono, es de tesoreria, que segun el codigo reglamentario municipal tampoco tiene facultades para tener esas funciones” [sic].

Asimismo, **la recurrente** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

“la respuesta recibida por el director del instituto del deporte con el oficio imcfdt/10/1035/2017 op 76940 en referencia al pm/umtaippdp/01686/2017, con saimex 00652/tlalnepa/ip/2017, carece de veracidad, dado que no fundamenta legalmente su respuesta y responde por otra dependencia que no es la suya, dado que el enlace que esta administrando el salon de uso multiples el poligono, es de tesoreria, que segun el codigo reglamentario municipal tampoco tiene facultades para tener esas funciones.” [sic]

CUARTO. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. En fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

SEXTO. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que el **sujeto obligado**, adjunto el archivo electrónico denominado “MANIFESTACIONES 02525 INFOEM IP RR 2017.zip”, mediante el cual rinde su informe justificado y en lo conducente manifestó lo siguiente:

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Sirva la presente para emitir un cordial saludo, asimismo y en atención a su oficio número **PMU/MTA/PP/01858/2017**, remitido a este Instituto y con origen en la solicitud con número de folio **SAIMEX 00652TLALNEPA/IP/2017** mediante el recurso de revisión **02525INFOEM/RR/2017** en donde se solicita la información referente a:

1.- El fundamento legal del oficio de respuesta **IMCFDT/19/1035/2017**:

A.- Refiero el Artículo 3.6, Sección 2, Capítulo I, Título III del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, que a la letra dice: “el uso de las instalaciones deportivas con las que cuenta el Municipio no podrá ser diferente a aquel que sirva para la práctica del deporte y lo consiguiera en la presente normatividad”, situación por la cual en referencia al salón de usos múltiples en cuestión no se encuentra apto para desarrollo de actividades de esta índole, y ha sido creado para otro tipo de eventos, no será competencia de este Instituto su administración.

B.- Asimismo, refiero el Artículo 3.3, Fracción V, Capítulo I, Título III del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, que a la letra dice: “administrar las instalaciones deportivas que le sean destinadas por el Ayuntamiento”, por lo cual me encuentro en plena capacidad jurídica de determinar el uso que habrá de darse a cada espacio dentro de los deportes municipales.

C.- Por último, refiero el Artículo 3.3, Fracción II, Capítulo I, Título III del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, que a la letra dice: “realizar un censo de instalaciones deportivas asistidas en el Municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar sus condiciones y garantizar su plena integración”, situación que realizamos durante el año 2016 en todos los deportes municipales, para entonces determinar las acciones que se mencionan en los párrafos anteriores.

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez



Informe que se hizo del conocimiento a la **recurrente** en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; de igual manera se hace constar que la **recurrente**, no realizó manifestación alguna al respecto.

SÉPTIMO. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por la **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad, se distingue que se adolece, de forma total, de la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, en razón de que su petición de solicitud de información consistió en lo siguiente:

"Solicito se me informe sobre la situación actual del salón de fiestas conocido como "El Polígono", ubicado en el Deportivo Tlalnepantla, en Tlalnepantla de Baz. Saber porque actualmente el enlace administrativo de Tesorería de Tlalnepantla de Baz lo administra? y si Enlace administrativo de Tesorería está facultado legalmente para administrarlo ?." [sic]

Sin embargo, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, aduce en su respuesta primigenia lo siguiente:

“La situación detallada del salón de fiestas conocido como “El Polígono”, actualmente es administrado por el área de Tesorería Municipal, ya que cuentan con facultades para hacerlo”

Por lo que en atención a la respuesta primigenia que emite el sujeto obligado, es que se actualiza con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se haga entrega total de la información petitionada, en atención a que de manera objetiva la solicitud de la ahora **recurrente**, versa en determinar cuál es la situación actual del salón de fiestas conocido como “El Polígono”, de igual forma saber porque el enlace administrativo de Tesorería del Ayuntamiento lo administra y finalmente si está facultado legalmente para ello, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

De lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano resolutor que quien emite la respuesta a la solicitud de información, lo es el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, de lo cual al respecto la ahora recurrente manifiesta como acto impugnado en lo total que la respuesta recibida por el Director del Instituto Municipal de Cultura y Deporte, carece de veracidad, dado que no fundamenta legalmente su respuesta y responde por otra dependencia que no es la suya, refiriendo que el enlace que está administrando el salón de usos múltiples “El Polígono”, es del

área de Tesorería Municipal del propio Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, quien es a su dicho es un área que no tiene facultades para realizar esas funciones.

Sin embargo y atendiendo las disposiciones legales correspondientes, entre las que encontramos en lo conducente el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, establece dentro de sus disposiciones legales como facultades y obligaciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte las siguientes:

Artículo 3.2.- Son facultades y obligaciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, las siguientes:

- I. Impulsar la práctica organizada del deporte en todos los grupos y sectores del Municipio, y promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
- II. Propiciar la interacción e integración familiar y social, así como, fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población a través del deporte;

264

Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México 2016-2018

- III. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores, trabajadores y las personas con discapacidad;
- IV. Promover y desarrollar la capacitación de capital humano para el deporte en el Municipio;
- V. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características deportivas en el Municipio, a fin de tomar acciones encaminadas a elevar el nivel competitivo del deporte;
- VI. Difundir los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;
- VII. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física, fundamentalmente, su influencia en la salud;
- VIII. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, así como, entre organismos deportivos municipales, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor del deporte municipal, promoviendo además la identidad del Municipio;
- IX. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud pública, en la esfera de su competencia;
- X. Coordinar, organizar y fomentar en el Municipio, la enseñanza y práctica del deporte de aficionados en todos sus tipos y categorías, de acuerdo con las políticas y programas que se establezcan; así como, con la creación de escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades y colonias del Municipio y la organización de clubes deportivos populares;
- XI. Fijar políticas y estrategias para la celebración de eventos deportivos, brindando su apoyo logístico; así como, encauzar la participación oficial de los deportistas que representan al Municipio en competencias deportivas regionales, estatales y nacionales;
- XII. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades municipales, estatales y federales para promover con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo de proyectos que beneficien la actividad deportiva;
- XIII. Participar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal, en la ejecución de acciones coordinadas, en materia de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente, en el ámbito de medicina deportiva;
- XIV. Participar en el Sistema Estatal del Deporte, con la finalidad de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Municipio; y
- XV. Las demás que le obligan otras leyes y reglamentos y las que sean aprobadas por el Consejo Municipal del Deporte.

265

Por lo que derivado de lo anterior, podemos establecer que el Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte, es un factor fundamental en el desarrollo del ser humano, de su entorno y comunidad y en su instrumentación como una actividad física individual, colectiva y organizada que promueve valores de equidad, competencia, disciplina, salud, destreza, diversión, solidaridad y trabajo en equipo, necesarios para el desarrollo integral de las personas y su sana convivencia en sociedad, siendo su principal objetivo regular, organizar, impulsar y ejecutar la cultura física y el deporte coordinando la participación de los sectores público, social y privado en el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

Derivado de ello, el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, atendiendo a la disposición legal en cita, tiene señaladas dentro de sus facultades y obligaciones las siguientes:

Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México		2016-2018
Artículo 3.3.- Son facultades y obligaciones del Director del Deporte, las siguientes:		
I.	Realizar el Plan Municipal del Deporte con la participación plural de la comunidad deportiva y con la aprobación del Consejo Municipal del Deporte.	
II.	Realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el Municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar sus condiciones y garantizar su plena utilización.	
III.	Proponer y ejecutar programas de capacitación y apoyo en materia de deporte.	
IV.	Promover y apoyar la celebración de torneos deportivos en el Municipio, en coordinación con los integrantes de los organismos de los sectores público, privado y social, dando prioridad en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior.	
V.	Fomentar la creación, conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios deportivos municipales, así como, administrar las instalaciones deportivas que se sean destinadas por el Ayuntamiento.	
VI.	Participar en la determinación de los espacios que en el Municipio sirven a destination a la creación de nuevas áreas deportivas públicas.	
VII.	Opinar respecto a los áreas de reserva destinadas a la práctica del deporte en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de habitación.	
VIII.	Inscribir en el Registro Estatal del Deporte, las instalaciones deportivas del Municipio, a efectos de facilitar la plena autorización de las mismas y seguir su uso adecuado.	
IX.	Promover la integración de los sectores social y privado inherentes al deporte y de los organismos deportivos al Sistema Estatal del Deporte, fomentando la creación y organización de patronatos de dichos sectores, a fin de apoyar el desarrollo de las actividades deportivas dentro de ese sistema, en los términos de la normatividad aplicable.	
X.	Crear y mantener actualizado el registro municipal de instalaciones deportivas, deportistas, deportes, clubes, ligas, torneos deportivos, jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte, escuelas del deporte y demás relativos.	
XI.	Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las hazañas sobresalientes de los deportistas del Municipio en distintos ámbitos, así como, en su caso proponer al Ayuntamiento otorgar estímulos, premios o apoyos económicos.	
XII.	Elaborar políticas y estrategias para la captación de ingresos a través de comisiones, proreinas, autorizadas por el Ayuntamiento, permisos, licencias y autorizaciones para la utilización de espacios deportivos.	

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México 2016-2018

- XIII. Crear el soporte de estructura de programas y sistemas de informática para el registro de actividades deportivas, instalaciones, recursos materiales, personal, entre otros;
- XIV. Establecer la participación de un mediador conciliador o, en su caso, solicitar la intervención del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa para apoyar mecanismos alternos de solución de controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones u organismos deportivos;
- XV. Prever que las personas con discapacidad, tengan las facilidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas; y
- XVI. Las que le confieran expresamente el Consejo Municipal del Deporte, el Ayuntamiento y demás normatividad aplicable.

De lo que resulta que el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, tiene señalado dentro de sus múltiples funciones por mencionar algunas de ellas, el realizar un censo de las instalaciones deportivas asentadas en el Municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar sus condiciones y garantizar su plena utilización.

Asimismo le corresponde al Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administrar las instalaciones deportivas que le sean destinadas por el Ayuntamiento, participando en la determinación de los espacios que en el Municipio se vayan a destinar para la creación de nuevas áreas deportivas públicas, llevar a cabo un registro de las instalaciones deportivas del Municipio, a efecto de facilitar la plena autorización de las mismas, vigilando el uso adecuado de cada una de sus áreas.

De igual forma, el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, fija las políticas y estrategias para la captación de ingresos a través de concesiones, previamente autorizadas por el Ayuntamiento, así como permisos, licencias y autorizaciones para la utilización de los espacios deportivos.

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, establece que es una ley de orden público, que tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes de sus Municipios, la cual, en lo conducente establece lo siguiente:

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

- I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;
- II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
- III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
- IV. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;
- V. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;
- VI. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;

VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

XI. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;

XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Finanzas y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Por tanto y atendiendo las disposiciones legales en cita, podemos establecer que corresponde a los Ayuntamientos, autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de su administración pública, debiendo de dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado.

Por lo que derivado de lo anterior y atendiendo los preceptos legales a que se han hecho referencia con anterioridad, es precisamente al Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente que en este caso lo es la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, la encargada de llevar a cabo el registro y la valoración actualizada de las unidades deportivas que integran el patrimonio municipal así como su Administración y control, determinando con ello el uso adecuado de los bienes inmuebles que detente o tenga asignados.

Ahora bien, es de hacer notar que no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el salón de usos múltiples denominado “El Polígono”, se encuentra ubicado dentro de las instalaciones que conforman el deportivo Tlalnepantla, lo que conlleva a poder establecer con base a los ordenamientos legales a que se han hecho referencia con anterioridad, que el encargado de administrar las instalaciones deportivas y todas aquellas áreas que las conforman es el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Así las cosas, resulta necesario señalar en un primer plano que, resulta incongruente lo que refiere el propio Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, al manifestar en su respuesta primigenia que el salón de usos múltiples denominado “El Polígono”, que se encuentra dentro de las instalaciones del deportivo Tlalnepantla, está actualmente administrado por el área de Tesorería Municipal, sin que de su respuesta se pueda apreciar las disposiciones legales que funden y motiven tal situación, aunado a que de las manifestaciones que aduce no se encuentra sustento legal alguno o documento con el cual se pueda acreditar o establecer la razón por la cual sea la tesorería municipal quien administre el multicitado salón de usos múltiples.

Derivado de lo anterior, tampoco resulta congruente las manifestaciones que refiere el sujeto obligado al rendir su informe justificado en el sentido de manifestar en primer término que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3.6, Sección 2, Capítulo I, Título III del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, que las instalaciones deportivas con las que cuenta el Municipio, solo podrán ser utilizadas para la práctica del deporte, y que derivado de ello, el salón de usos múltiples denominado “El Polígono”, que se encuentra dentro de las instalaciones del deportivo Tlalnepantla, no se encuentra apto para desarrollar actividades de esa índole, sin tomar en consideración que dichas instalaciones si bien no son para practicar un deporte como tal, llámese fútbol, básquetbol, voleibol o cualquier otro deporte que se desarrollen al aire libre, no menos cierto es que el referido salón se encuentra dentro de las instalaciones del propio deportivo y que derivado de ello, le corresponde determinar el uso que tiene el salón en comento, por lo que los argumentos que refiere el sujeto obligado no resultan consistentes y no desvirtúan su obligación para dar respuesta a la información solicitada.

En un segundo término, el sujeto obligado manifiesta como un segundo argumento dentro de su informe justificado que el Artículo 3.3, Fracción V, Capítulo I, Título III, del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, que dentro de sus facultades le corresponde administrar las instalaciones deportivas que le sean destinadas por el Ayuntamiento, argumentando en ese tenor que se encuentra en plena capacidad jurídica de determinar el uso que habrá de dar a cada espacio dentro de los deportivos municipales, con lo cual no se excluye el salón de usos múltiples “El

Polígono”, por ser una construcción que se encuentra dentro de las instalaciones del deportivo Tlalnepantla, sin embargo, del mismo informe no se desprende bajo qué términos o porque circunstancias es que actualmente se encuentra administrado el multicitado salón a cargo de la Tesorería Municipal.

Y finalmente en un tercer término, el sujeto obligado manifiesta en su informe justificado, que el artículo 3.3, fracción II, Capítulo I, Título III del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, que deberá de realizar un censo de las instalaciones deportivas asentadas en el Municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, pronunciamiento con el cual no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada.

Por lo que acorde con lo establecido en los lineamientos citados, se puede concluir que el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, es el sujeto obligado a realizar la entrega de la información requerida.

Por lo anterior, y toda vez que ha quedado demostrado que el **sujeto obligado**, es el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por ser el responsable de administrar las instalaciones deportivas que le son destinadas por el Ayuntamiento, no obstante que en su respuesta primigenia manifestara que el salón de usos múltiples “El Polígono” actualmente es administrado por el área de Tesorería Municipal, argumentando que cuenta con facultades para ello, lo cierto es que no acredita con documento legal alguno, bajo que concesión,

autorización, permiso o licencia se encuentra administrado por la Tesorería Municipal, por lo que en ese entendido, es dable ordenar la entrega de la información solicitada, en el entendido que se encuentra en poder del sujeto obligado, al ser generador de ella, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley en la materia, como se observa a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." [sic]

(Énfasis añadido)

Es necesario precisar, que del ordenamiento en cita, se establece que los **sujetos obligados** solo proporcionaran la información que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre, y que no se encuentran obligados al procesamiento de la información ni a presentarla conforme al interés de **la recurrente**.

Ha de establecerse, que la **recurrente**, solicitó la entrega a través del SAIMEX, lo cual se encuentra prevista en el artículo 155 fracción V de la Ley de la Materia, que dispone que en la presentación de una solicitud de información se deberá establecer la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser

verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número **00652/TLALNEPA/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente, a través del SAIMEX lo siguiente:

1. El documento por el cual se autoriza la administración, así como el estado actual del salón de usos múltiples conocido como “El Polígono”, ubicado al interior del deportivo Tlalnepantla, por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO OPINION PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02525/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN